

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

BOLETÍN N° 6.927-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 1 de julio de 2010 designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Pablo Lorenzini Basso, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Nicolás Monckeberg Díaz y Gastón von Mühlenbrock Zamora.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2010, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman la Comisión de Hacienda, señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de julio de 2010, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Camilo Escalona Medina, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Larraín, Longueira, Novoa y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Hoffman y señores Accorsi, Cerda, Espinosa, García Huidobro, Gutiérrez, don Romilio, Jiménez, Macaya, Montes, Recondo, Sabag, Silva, Vallespín, Velásquez y Walker.

Del mismo modo concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín, y el Subsecretario, señor Rodrigo Álvarez.

Del Ministerio de Minería, el Ministro, señor Laurence Golborne; y el Subsecretario, señor Pablo Wagner.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Cristian Larroulet, y el Subsecretario, señor Claudio Alvarado.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Cabe hacer presente que en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.

De acuerdo con lo señalado, y con el objeto de aportar claridad en el análisis de los asuntos de su competencia, la Comisión Mixta acordó tratar, en primer lugar, todas aquellas enmiendas no formales rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional, que no guardan relación con el impuesto específico a la minería; y en segundo lugar, todas las relativas a dicho impuesto. Estas últimas, a mayor abundamiento, son las modificaciones realizadas por el Senado, en segundo trámite constitucional, recaídas sobre los numerales 3) y 4) del artículo 2°, el artículo 3° y los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios.

- - -

Enmiendas que no guardan relación con el impuesto específico a la minería, rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional

Artículo 2°

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 2° del proyecto que, a través de sus cinco numerales, introduce una serie de modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Número 1)

El número 1) del artículo 2° incorpora, a continuación del artículo 14 ter, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del

artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley; y 100 de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y

c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló, en el párrafo segundo de la letra a), a continuación del guarismo “100”, la frase “letras a), b) y d)”;

e incorporó como inciso segundo, nuevo, el que a continuación se indica, pasando el inciso segundo original a ser inciso tercero:

“Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.”.

- - -

En segundo trámite constitucional, asimismo, el Senado incorporó los siguientes números 3) y 4), nuevos:

“3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.

Artículo 9°

El artículo 9° del texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 9°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior.”.

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase “la letra g) del artículo 8° y en”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “o jurídica”.

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra “título” y la expresión “gozarán”, la frase “con las limitaciones establecidas en el artículo 1°”, seguida de una coma (,).

6. Agrégase, en el inciso primero del artículo 20, antes de la frase “Los beneficios establecidos”, la frase “La posibilidad de acogerse a”, y sustitúyase la palabra “regirán” por “regirá”; y

7. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

“Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1°.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado realizó las enmiendas que a continuación se detallan sobre el artículo 9°, que pasó a ser 8°:

- Incorporó, como numeral 6., nuevo, el siguiente:

“6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.

- Reemplazó el número 6., que pasó a ser número 7., por el siguiente:

“7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplázase, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”.”.

- El número 7. pasó a ser número 8, sin modificaciones.

Artículo 10

El artículo 10 aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, sustituye en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el inciso final del artículo 9°, por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales, otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales. No obstante, para el caso del Subdirector de Fiscalización, se excluye la facultad establecida en el número 6°, del artículo 6°, letra B), del Código Tributario. Las facultades de que trata este inciso se entenderán conferidas, al Subdirector de Fiscalización, respecto de todo el territorio del país; y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo 10, que pasó a ser artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales

otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.”.

- - -

En segundo trámite constitucional, asimismo, el Senado agregó el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones

efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo décimo

El artículo décimo aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, prescribe que las disposiciones del proyecto de ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo décimo, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“Artículo quinto.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.”.

- - -

En segundo trámite constitucional, finalmente, el Senado incorporó como artículo undécimo el siguiente, nuevo:

“Artículo undécimo.- Para acogerse, respecto del año calendario 2010, al régimen señalado en el artículo 2° de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la publicación de esta ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”.

Como se señalara anteriormente, todas las modificaciones no relacionadas con el impuesto específico a la minería, precedentemente reseñadas, fueron rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre ambas Cámaras, acordó proponer la aprobación de todas las enmiendas no formales introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional, a saber: las del número 1) y la que agrega unos números 3) y 4), nuevos, al artículo 2º; las del artículo 9º; la del artículo 10; la que agrega un artículo 10, nuevo; la del artículo décimo transitorio; y la que agrega un artículo undécimo transitorio, nuevo.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos, y Honorables Diputados señores Auth, Lorenzini, Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock.

- - -

Enmiendas relativas al impuesto específico a la minería, rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional

Artículo 2º

Números 3) y 4)

Los números 3) y 4) del artículo 2º, aprobados en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, prescriben textualmente lo siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan

directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número tres del artículo 64 ter.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d., excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a un 3,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase el 40 la tasa aplicable ascenderá a un 6,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 9,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 12,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 15,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 18,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%, y

- Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

d. Para los efectos de determinar el régimen tributario a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1 del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a. Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b. Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c. El cargo por depreciación acelerada;

d. La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e. La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo

de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada, y

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió los precitados números 3) y 4).

Artículo 3°

El artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional introduce, mediante dos numerales, las siguientes modificaciones en el número 1° del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En el párrafo primero, sustituye la frase “trata el artículo 64 bis” por “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2. En el párrafo segundo, sustituye la frase “el artículo 64 bis” por “los artículos 64 bis y 64 ter”.

En segundo trámite constitucional, el Senado suprimió este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

El tenor literal de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto aprobados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, es el siguiente:

“Artículo segundo.- Las disposiciones establecidas en los números 3) y 4) del artículo segundo, regirán a contar del año calendario 2010. En consecuencia, el impuesto a que se refieren los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine para dicho año calendario.

Artículo tercero.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo cuarto transitorio.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Artículo cuarto.- En caso que los explotadores mineros señalados en el artículo anterior optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010 y 2011, el impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A partir del año calendario 2012, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1 del artículo primero de la ley N° 20.026 y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto establecido en la presente ley.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por ocho años calendarios contado a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2012 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, la empresa respectiva estará afecta al impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera, con una tasa de 5%.

Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus convenios respectivos, amparándolos en el régimen

de invariabilidad correspondiente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos dentro de la solicitud referida en el artículo cuarto transitorio.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerará como parte del proyecto minero conexo la explotación de pertenencias mineras, que cumpliendo condiciones como las indicadas no pertenezcan aún a la empresa receptora de la inversión, pero sí le pertenecieran a la época de comenzar la explotación del proyecto minero.

El mismo derecho tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su caso podrán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Artículo sexto.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren adquirido la propiedad de un proyecto minero e iniciado su explotación con posterioridad al 1 de diciembre de 2004 y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y que se encuentren afectas al impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis, señalado en la ley N° 20.026, podrán solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, sujeto además a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

- La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo cuarto transitorio.

- El plazo de los derechos de invariabilidad será el establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, siendo aplicable las reglas generales establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió todas las disposiciones, relativas al impuesto específico a la minería, que se han reproducido.

Como se señalara anteriormente, todas las modificaciones precedentemente reseñadas fueron rechazadas por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.

A continuación, las señoras y señores parlamentarios presentes y los representantes del Ejecutivo hicieron uso de la palabra.

El Honorable Diputado señor Lorenzini expresó que de no mediar una propuesta del Gobierno para superar las discrepancias, debiera procederse sin más a las votaciones correspondientes.

El Honorable Senador señor Frei indicó que siendo por todos conocidas las posturas que los distintos sectores políticos han manifestado en relación con el impuesto específico a la minería, y a objeto de no prolongar una discusión que ya ha sido bastante lata, lo que debiera saberse, ahora, es si el Ejecutivo está dispuesto a hacer modificaciones a la propuesta que ha entregado, de su absoluta iniciativa, que acojan algunas de las demandas que la oposición ha hecho presente. Estas últimas, añadió, pasan por realizar enmiendas en lo presentado o por posponer, para otro proyecto de ley, la discusión acerca del referido impuesto en conjunto con otra más amplia, que incluya los recursos no renovables del país.

El Honorable Diputado señor Auth coincidió con la conveniencia de diferir la discusión de los tributos que debe pagar la minería privada para otra ocasión, pues, por otra parte, existen en la actualidad otras fuentes diversas a las cuales recurrir para obtener el financiamiento que por la vía del impuesto específico a la minería se busca.

De todos modos, sostuvo, dado que el objetivo de la Comisión Mixta es arribar a un acuerdo que de cuenta de una proposición, se deben revisar, para que aquél se produzca, aspectos como el plazo de invariabilidad o la tasa mínima del impuesto que han sido propuestos.

El señor Ministro de Minería, tal como hiciera a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, explicó que la discusión en torno al impuesto específico a la minería se ha verificado en el contexto de la necesidad de recursos financieros tras la catástrofe que afectó a Chile el 27 de febrero de 2010, pues no estaba contemplada en el programa del Gobierno una iniciativa de este tipo.

Así las cosas, se abrió una oportunidad para, por una parte, que la industria minera, que pasa por un ciclo económico positivo, pueda contribuir de manera concreta en la reconstrucción del país, por ejemplo en la inversión en soluciones habitacionales; y, por otra, para introducir modificaciones al sistema de tributación de dicha industria, garantizando la estabilidad y continuidad de la actividad en Chile.

De esta manera, agregó, se ha diseñado un modelo que es mejor para el país, pues contempla una tasa de tributación variable asociada a los ciclos económicos que, de acuerdo con la propuesta que en su oportunidad realizará el Ejecutivo ante esta Comisión, en caso alguno recaudará menos impuestos de lo que actualmente se está recaudando.

Hizo ver, además, que el citado modelo se basa en el mismo esquema tenido en cuenta por el Gobierno el año 2005 cuando se estableció por primera vez el impuesto específico a la minería, por lo que no resulta comprensible que hoy quienes entonces formaban parte del oficialismo, sostengan la necesidad de realizar cambios radicales al sistema, ni menos que si en aquella oportunidad se juzgaron razonables doce años de invariabilidad, hoy no ocurra lo propio con los ocho propuestos. Resaltó, en este sentido, que si no se realiza ninguna modificación a la invariabilidad vigente, en la mayoría de los casos la situación actual se prolongaría hasta el año 2017. Por eso es que, para recaudar dineros para la reconstrucción, es necesario pedirle a las empresas mineras que acepten pagar más impuestos, pero debe ser a cambio de algo, que en este caso es que la tributación más alta tenga su correlato en la extensión del plazo de invariabilidad más allá de 2017, hasta el año 2025.

Señaló, asimismo, que acogiendo el interés manifestado fundamentalmente por parlamentarios de diversas regiones del país, el Ejecutivo se encuentra también disponible para acelerar el proceso de discusión sobre el Fondo de Innovación para la Competitividad (proyecto de ley actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, boletín N° 3.588-08), a objeto de posibilitar que efectivamente parte de los recursos del impuesto a la minería se destinen a las regiones, y para que, como en su oportunidad lo precisará el señor Ministro de Hacienda, un porcentaje de lo recaudado por la vía del impuesto en comento sea asignado en forma directa a fondos de desarrollo regional.

Resaltó, enseguida, que en lo que a la minería respecta, el presente proyecto no desincentiva la inversión, cuestión del todo relevante si se considera que la industria tiene grandes proyecciones para los próximos años. Si, finalmente, no se legisla sobre la materia, se va abrir un espacio para la incertidumbre entre los inversionistas respecto de los plazos de invariabilidad, que no va a ser bueno para el país.

Por último, explicó que el sistema tributario chileno aplica en la actualidad una tasa de impuesto cercana al 39% a la industria minera, tasa que ya puede calificarse de razonablemente alta y que, por la propuesta del Ejecutivo, aumentaría hasta el 43% en los escenarios más propicios, rango muy similar al que aplican los países desarrollados.

El señor Ministro de Hacienda recordó que más allá de la manifiesta disposición del Ejecutivo para conversar y consensuar en el Congreso posiciones en relación con los asuntos en análisis, no debe perderse de vista que hay un tercer actor involucrado, las empresas mineras, que voluntariamente deben suscribir el nuevo sistema que se está proponiendo para que éste sea exitoso.

El Honorable Diputado señor Marinovic invitó a los parlamentarios y a los representantes del Ejecutivo presentes a reflexionar sobre el plazo de invariabilidad que finalmente se adopte, teniendo en cuenta que el sistema propuesto, a la vez que más justo y equitativo para el país, lo es también para las empresas mineras, que van a pagar más o menos impuestos en función de sus propios resultados.

Por otra parte, opinó que los recursos provenientes del impuesto específico a la minería no debieran incorporarse al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), sino que, para asegurarse que efectivamente constituyan recursos adicionales que no se confundan con otros, lo que debe hacerse es crear un fondo diferente. Tales recursos, argumentó, en lugar de ser destinados a proyectos de investigación de incierto resultado, debieran serlo a inversiones productivas de largo plazo. En este sentido, efectuó, en conjunto con el Honorable Diputado señor Velásquez, una proposición a la Comisión Mixta para incorporar un artículo 12, nuevo, al proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo 12. Créase el Fondo Minero de Desarrollo Regional constituido por la recaudación que el Estado obtenga por concepto del 30% del impuesto específico a la minería que se recaude de acuerdo al artículo 2°, numeral 3, de esta Ley.

Los recursos del Fondo Minero de Desarrollo Regional se destinarán anualmente a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año.

El 50% del Fondo se distribuirá en forma equitativa e igualitaria para las regiones mineras, considerando para ello a las regiones con una participación en el PIB regional, superior al 7%. Para los efectos de aplicar el inciso anterior, se considera al siguiente grupo de regiones: Primera, Décimo Quinta, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Undécima y Décimo Segunda.

El restante 50% del Fondo, se distribuirá en forma equitativa e igualitaria entre todas las regiones del país.

Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por los Gobiernos Regionales para su asignación a proyectos de inversión productiva en activos fijos, infraestructura e inversiones de largo plazo.

Para distribuir el Fondo a las regiones, se considerarán los siguientes porcentajes: Región Décimo Quinta (9,583%), Región Primera (9,583%), Región Segunda (9,583%); Región Tercera (9,583%), Región Cuarta (9,583%); Región Quinta (3,33%); Región Sexta (9,583%), Región Séptima (3,33%), Región Octava (3,33%), Región Novena (3,33%), Región Décima (3,33%), Región Décimo Cuarta (3,33%), Región Décima Primera (9,583%), Región Décimo Segunda (9,583%), Región Metropolitana (3,33%).”.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la propuesta formulada por los Honorables Diputados señores Marinovic y Velásquez, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **Honorable Senadora señora Matthei** valoró lo expresado por el Honorable Diputado señor Marinovic, añadiendo que, al menos en lo que a las regiones del norte del país respecta, lo que se requiere es diversificación productiva, toda vez que muchas veces la dependencia de la minería es tal que cuando el precio del cobre cae, por ejemplo, los índices de cesantía, actividad comercial u otros, se ven inmediatamente alterados.

Del mismo modo, subrayó que los mayores recursos que se esperan recaudar mediante la modificación al impuesto a la minería se necesitan ahora, para destinarlos de manera inmediata a la construcción de viviendas para la ciudadanía que hoy en día se encuentra expuesta al frío y la lluvia. Si, no obstante, la aludida modificación no prospera, habrá que acudir a otras fuentes, entre ellas, el Fondo de Estabilización Económica y Social (FES), con el consecuente impacto que una medida como esta tenga sobre el tipo de cambio y, a su vez, sobre las exportaciones de fruta del país, por ejemplo.

En consonancia con lo expresado, sostuvo que las solicitudes que se hacen en orden a aumentar la tasa del impuesto o disminuir el plazo de invariabilidad pueden tornarse inconducentes, porque las empresas mineras de las que se quiere recibir más dinero no van a estar dispuestas a cambiarse a un sistema que no les resulte atractivo. El riesgo, concluyó, es que se acuerde una ley que deje a todos los sectores políticos conformes pero que resulte, en la práctica, completamente ineficaz.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que el problema de fondo en el presente debate es que se está vendiendo barato algo que en realidad es caro, porque no es un buen negocio para el país obtener US\$ 600 millones a cambio de la extensión de la invariabilidad tributaria en ocho años. De todos modos, se trata de un tema que debe ser abordado y cuyo análisis no rehúye la oposición, que solamente ha planteado que no es esta la oportunidad más adecuada para hacerlo, más aún si fue el propio Gobierno el que innecesariamente puso el tema en la agenda pública.

En cuanto a las condiciones en que se logró establecer el impuesto específico a la minería en el año 2005, puso de relieve que en ningún caso dio cuenta de un ideal, pues sólo respondió a lo que entonces fue, con mucho esfuerzo, posible obtener, entre otras cosas por la fuerte oposición desplegada por quienes hoy son partidarios del Gobierno.

En relación con la proposición hecha por los Honorables Diputados señores Marinovic y Velásquez, el **señor Ministro de Hacienda** dio cuenta de la disposición del Ejecutivo para suscribir un protocolo de acuerdo para enviar a tramitación un proyecto de ley que, en lo medular, contemple un 30% de la mayor recaudación en virtud del impuesto específico a la minería para ser destinado un fondo especial para las regiones, distribuida en un tercio para aquellas en que se desarrolla actividad minera y dos tercios para todas las demás.

Enseguida, puso a disposición de los integrantes de la Comisión la proposición del Ejecutivo como forma y modo para superar las discrepancias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados en lo concerniente al impuesto específico a la minería. De su contenido, destacó que, sin modificar el plazo de invariabilidad, aumenta de dos a tres los años en que se aplicaría la tasa variable a las empresas mineras, para 2010, 2011 y 2012, lo que importaría que el impacto recaudatorio subiría desde, aproximadamente, US\$ 600 millones a US\$ 1.000 millones para el financiamiento de la reconstrucción.

La proposición formulada por S.E. el Presidente de la República reza como sigue:

“En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer la siguiente fórmula de solución a las diferencias surgidas en Comisión Mixta, con relación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTICULO 2º, N° 3) y 4)

1) Para agregar los siguientes numerales 3) y 4):

“3) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número tres del artículo 64 ter.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d., excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Si el margen operacional minero es igual o inferior a 40, la tasa aplicable ascenderá a un 4,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 8,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 12,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 15,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 18,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%, y

- Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

d. Para los efectos de determinar el régimen tributario a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1 del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de

Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

4) Agréguese, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a. Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b. Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c. El cargo por depreciación acelerada;

d. La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e. La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada, y

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.”.

AL ARTÍCULO 3°

2) Para intercalar el siguiente artículo 3°:

"Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 1° del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En el párrafo primero, sustitúyese la frase “trata el artículo 64 bis” por “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2. En el párrafo segundo, sustitúyese la frase “el artículo 64 bis” por “los artículos 64 bis y 64 ter”.”.

ARTICULOS 3°, 4°, 5° Y 6° TRANSITORIOS

3) Para intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios:

“Artículo tercero transitorio.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo cuarto transitorio.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que, no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

En caso que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley n° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N°1 del artículo primero y por el N°2 del artículo segundo de la ley N° 20.026, respectivamente.

Artículo cuarto.- Los explotadores mineros, que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros, de empresas receptoras de sus aportes o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026 y que optaren por acogerse a las normas del 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A partir del año calendario 2013, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1° del artículo primero de la ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto establecido en la presente ley.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por ocho años calendarios contado a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el

Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo, se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del Decreto Ley n° 600 de 1974, que fueran incorporados por el N° 1 del artículo primero y por el N° 2 del artículo segundo de la ley N° 20.026, respectivamente.

Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2013 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, la empresa respectiva estará afecta al impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera, con una tasa de 5%.

Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en el artículo cuarto transitorio y en los incisos precedentes, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad correspondiente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al

Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación minera, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerarán como parte del proyecto minero conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma, no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por esta.

Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este artículo los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 ter del DL 600 de 1974.

El mismo derecho tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su caso deberán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, según sea el caso, deberán informar al Comité de Inversiones Extranjeras o al Ministerio de Economía Fomento y Turismo, las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los artículos cuarto y quinto transitorios. Lo anterior, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo. Una vez recibida dicha información, el Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía Fomento y Turismo según sea el caso, dictarán las resoluciones administrativas respectivas.

Artículo sexto.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren adquirido la propiedad de un proyecto minero e iniciado su explotación con posterioridad al 1 de diciembre de 2004 y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y que se encuentren afectas al impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis, señalado en la ley N° 20.026, podrán solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, sujeto además a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

- La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo cuarto transitorio.

- El plazo de los derechos de invariabilidad será el establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, siendo aplicable las reglas generales establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.”.

A esta propuesta se acompañó el siguiente Informe Financiero Complementario, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 7 de julio de 2010:

“La presente propuesta de solución formula una nueva redacción al numeral 3) del artículo 2° del proyecto de la referencia, que en lo fundamental reemplaza la escala de tasas originalmente propuesta para el Impuesto Específico a la renta operacional de la actividad minera de las empresas con ventas anuales superiores a las 50.000 toneladas métricas de cobre fino.

Adicionalmente, se modifica el artículo cuarto transitorio para extender hasta el año calendario 2012 la aplicación del impuesto, en los términos señalados en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a las empresas sujetas a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026 y que hubiesen optado por acogerse a las normas antes citadas.

La aplicación de estas modificaciones producirá mayores ingresos fiscales estimados en \$163.546 millones para el año 2011, \$162.133 millones para 2012 y \$162.896 millones para 2013. Estas cifras reemplazan a las entregadas en el Informe Financiero N° 21 del 5 de mayo del presente año.”.

Una vez conocida la proposición del Ejecutivo, en nombre de los parlamentarios de oposición, el **Honorable Senador señor Escalona** expresó que su sector político no va a concurrir a la proposición del Ejecutivo, fundado en que el plazo de invariabilidad propuesto, hasta 2025, se considera excesivo, y en la convicción de que debe ser otro el proyecto de ley con motivo del cual se aborde específicamente el tema minero, que abarque, además, la situación de minerales como el litio, el molibdeno y otros en actual explotación, como el oro y la plata.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que, sin perjuicio de respetar el punto de vista precedentemente expresado, resulta inverosímil que se rechace, como acaba de suceder, la posibilidad de que gente realmente necesitada cuente con los US\$ 1.000 millones que por concepto de impuesto específico a la minería se podrían obtener. Más aún cuando el Ejecutivo se ha mostrado receptivo a aumentar los recursos que se puedan destinar a las zonas mineras, como la Región de Coquimbo, haciendo efectiva una promesa que, desde el establecimiento del impuesto el año 2005, no ha sido satisfecha.

Señaló no comprender, de otro lado, qué hace la diferencia entre analizar este tema con ocasión del presente proyecto de ley o hacerlo en otro posterior, pues la propuesta que ha hecho el Gobierno, que asocia la tributación a las utilidades que las mineras obtengan, es impecable.

Al cabo, resumió, pareciera que tras la postura opositora lo que hay es un desprecio por la gente que está sufriendo después del terremoto y por las regiones mineras del país, porque no ha habido una verdadera voluntad para negociar ni, en consecuencia, para aprobar el financiamiento que se ha propuesto, en circunstancias que el Gobierno ha dado suficientes muestras de flexibilidad para acceder a ciertas demandas.

El **Honorable Diputado señor Montes** razonó que el problema que ha llevado a esta situación surge del Gobierno, que ha mezclado dos asuntos, la reconstrucción y la estrategia minera del país, en el mismo proyecto, en circunstancias que este último es un tema mucho más amplio y con variadas implicancias, entre ellas, la situación del molibdeno o el litio, el cluster minero o la misma distribución de lo recaudado entre las regiones. Por lo mismo, enfatizó que no tiene ningún asidero afirmar que a la oposición no le preocupa lo que ocurra con la gente más necesitada de Chile, porque los mismos recursos se podrían conseguir por otras vías incluso más directas, y lo que se ha planteado es tan solo realizar una discusión más profunda de una cuestión específica.

El **Honorable Diputado señor Monckeberg** se declaró sorprendido ante la incongruencia en los predicamentos de la hoy oposición, que en 2005, siendo Gobierno, respaldó una invariabilidad por doce años, con una tasa de 4%, que inicialmente se habían planteado en quince.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que la flexibilidad del Ejecutivo no ha sido especialmente encomiable, si se considera que la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional consultaba como piso una tasa de 3,5% para los grandes explotadores mineros, vale decir inferior a la actual, que sólo ahora, en su última propuesta, ha planteado subir a 4%, extendiendo además la aplicación del sistema de tasas en un año.

De otro lado, observó que si se quiere dotar de mayores recursos a las regiones, nada obsta a que el Gobierno presente, cuando y con la urgencia que estime conveniente, un proyecto de ley al efecto.

Asimismo, advirtió que durante toda la discusión han guardado silencio los representantes de la gran minería privada, para quienes pareciera, entonces, que resultan ventajosas las condiciones ofrecidas por el Gobierno, pues están obteniendo a precio barato el cobre de Chile. Por lo demás, los mismos US\$ 1.000 millones se podrían haber recaudado aumentando el impuesto de primera categoría por unos años más, cuestión a la que el Gobierno se opuso.

Recordó, a su vez, que en la discusión del impuesto específico a la minería del año 2005 todos los senadores de la entonces oposición, salvo dos, votaron en contra de la iniciativa, lo que demuestra que, en realidad, el acuerdo no respondió a un verdadero consenso sino que, como ya señalara, fue más bien lo que en el momento se pudo lograr para abrir un camino que no existía. Y si ahora, siete años antes del vencimiento de la invariabilidad pactada, el potencial de inversión del orden de US\$ 50.000 millones se encuentra en estado de incertidumbre, es sólo porque el Gobierno ha propiciado la discusión.

Culminó destacando que, en su oportunidad, actores como la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), el Consejo Minero, la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) y algunas grandes empresas del rubro, expresaron abiertos reparos a que se legislara sobre el impuesto específico a la minería, y sin embargo hoy día, ante la modificación que se propone, guardan absoluto silencio. Esto, observó, se debe a que para todos ellos es un buen negocio.

El **señor Ministro de Minería** aclaró, en primer lugar, que en Chile todos los minerales se encuentran afectos a impuesto específico, con excepción de aquellos que no son concesibles, a saber, el litio y los hidrocarburos; y en segundo lugar, que respecto de todas aquellas materias relacionadas con la minería que no sean de índole tributaria, el Ejecutivo se encuentra desde luego dispuesto a realizar todos los estudios y discusiones que sean necesarias.

Por otra parte, hizo ver que aunque la oposición manifieste una abierta disposición para conversar y negociar, en la práctica el único efecto logrado ha sido el aplazamiento de la discusión, y cuando el Ejecutivo ha presentado, como ahora, una nueva propuesta, rápidamente ha sido desechada, lo que denota que dicha disposición no ha sido real. Porque a fin de cuentas, añadió, no es lo mismo sacar el financiamiento del FES o de otros instrumentos, porque los recursos son finitos, y lo que va a ocurrir, de no prosperar la modificación propuesta en los términos que el Gobierno la ha planteado, es que un sector de la economía que está pasando por un ciclo positivo, la minería, no va a realizar ningún aporte extraordinario al país en un momento en que es sumamente necesario.

El **Honorable Diputado señor Lorenzini** consultó a los representantes del Ejecutivo si existe o no la posibilidad de reducir el período de invariabilidad tributaria que se ha propuesto.

El **señor Ministro de Hacienda** afirmó que la que se ha dado a conocer es la propuesta final del Ejecutivo, sustentada en que si por una parte se redujeran los años de invariabilidad, y por otra se aumentaran las tasas impositivas, el impacto recaudatorio sería mínimo, y el único que perdería sería el país. Por ello, la opción tomada ha sido extender en un año la aplicación de la tasa variable, pero sin reducir el plazo de invariabilidad.

Con todo, resaltó que de parte del Ejecutivo ha existido la mejor disposición para escuchar opiniones y explorar alternativas

que permitan lograr un acuerdo, por más que, en lo que al impuesto a la minería importa, no haya sido finalmente posible.

El Honorable Diputado señor Marinovic lamentó la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre el punto en discordia, pues la señal que se dará al país será muy negativa, máxime si la necesidad que existe de recursos adicionales es tan evidente y difícil de soslayar. La paradoja, expuso, es que los más beneficiados serán los grandes empresarios mineros, quienes podrán seguir disfrutando de su exitoso ciclo pagando los mismos impuestos que han venido enterando hasta ahora; y los más perjudicados, todos los chilenos que necesitan el dinero que se podría recaudar. Graficó esta situación subrayando que la mitad de los aproximadamente \$130.000 millones en recortes presupuestarios realizados este año a las regiones, resultaría cubierta si se aprobara el nuevo sistema impositivo a la minería.

El Honorable Diputado señor Auth manifestó que la conducta incoherente ha sido, más bien, de quienes en su momento se opusieron al impuesto específico a la minería y hoy lo defienden, y que lo más dañino para muchas regiones del país ha sido el recorte presupuestario llevado a cabo por el Gobierno tras el terremoto.

Por otro lado, observó que las grandes mineras no debieran sentirse especialmente beneficiadas por el curso que ha tomado la presente discusión, toda vez que cuando termine el actual régimen de invariabilidad, y una vez verificada la tramitación legislativa pertinente, ocurrirá en Chile algo similar a lo que acontece en otros países, donde los impuestos aplicados a la minería son superiores a los aquí vigentes.

Llamó la atención, en fin, sobre que el impuesto específico en debate es sólo una de las varias medidas que conforman el paquete que el Ejecutivo presentó en el presente proyecto de ley, de las que la oposición ha concurrido a aprobar la mayoría, por lo que mal puede argumentarse que exista una posición contraria a otorgar, por ejemplo, soluciones de viviendas dignas para la población. Y si no se ha respaldado la modificación al precitado impuesto, es porque se vislumbran ciertas consecuencias que hacen plausible tanto un análisis específico como la consideración de otras opciones recaudatorias, tales como un incentivo a la repatriación de capitales o un incremento en el recurso a los fondos de la ley reservada del cobre.

El Honorable Senador señor García sostuvo que por parte de la oposición ha faltado voluntad política para zanjar los temas sobre los que hay diferencias, lo que no se condice con la invariable postura de quienes, siendo opositores a las administraciones de los ex Presidentes señor Eduardo Frei Ruiz Tagle y señora Michelle Bachelet, teniendo en cuenta el interés del país respaldaron con su voto el aumento del impuesto específico a los combustibles para el financiamiento de las pensiones y la reforma previsional, respectivamente.

Puso de manifiesto, asimismo, que el rechazo de la proposición del Ejecutivo importa no sólo dejar de recaudar los US\$ 1.000

millones proyectados para los primeros tres años, sino también los US\$ 3.200 adicionales a que se podría acceder a partir del año 2018, para ser invertidos en áreas tan relevantes como salud o educación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que resulta incomprensible el rechazo de la oposición a la nueva proposición del Gobierno, más todavía en un espacio que tradicionalmente ha sido propicio para los acuerdos, como el Congreso, y en el particular e infausto contexto de la catástrofe que hace pocos meses sufrió Chile. A todo esto, agregó, se suma el hecho que las propuestas que el Ejecutivo ha planteado no han sido técnicamente contradichas, por cuanto, para desecharlas, sólo se ha hecho ver lo conveniente que resultaría discutir las en otra oportunidad.

El Honorable Diputado señor von Mühlenbrock opinó que, al parecer, algunos parlamentarios olvidaron que hace tan solo unos meses un grave terremoto y maremoto afectó al país, pues de otra manera no se entiende la negativa a la obtención de mayores ingresos.

Del mismo modo, sostuvo que así como en otros, en la tramitación del presente proyecto de ley el Gobierno, y particularmente el señor Ministro de Hacienda, han sido tremendamente flexibles en los planteamientos que han efectuado, cuestión que no se ha advertido en la conducta opositora. De manera tal que, ante el rechazo anunciado, se deberá recurrir a otras fuentes de financiamiento que, se puede esperar, repercutirán negativamente sobre el dólar o la situación del sector agrícola, por ejemplo.

El Honorable Diputado señor Silva recordó que, en su génesis, la procedencia de una modificación al impuesto específico a la minería encontró reparos entre el propio oficialismo, no obstante lo cual, atendidas las urgencias del país una vez acaecido el terremoto, se optó por apoyarla resueltamente, incluso en las concesiones que, con el objetivo de lograr acuerdos, el Ejecutivo ha hecho. Sin embargo, tales esfuerzos han demostrado no ser suficientes, abriéndose, además, un espacio de incertidumbre acerca de cuál será en el futuro el régimen tributario de la minería, lo que es preocupante tanto para dicha industria como para el país entero.

En cualquier caso, expresó que en el escenario que se ha configurado, resulta interesante ahora que el Gobierno de a conocer cuáles son las opciones de financiamiento que de ahora en más baraja para obtener el mayor financiamiento que se requiere.

El Honorable Diputado señor Recondo valoró los esfuerzos por aunar posturas realizados por los señores ministros de Hacienda y Minería, los que, lamentablemente, se han visto entrampados por los conflictos políticos. En este sentido, dio a conocer su decepción con que habiendo presentado el Ejecutivo una combinación de medidas que tienen el mérito de, al mismo tiempo, garantizar los equilibrios fiscales y atender a los requerimientos de la reconstrucción, no hayan resultado suficientes para que la oposición se hiciera eco de todas ellas. En efecto, desestimar dichos

requerimientos fundándose en que el impuesto minero debe debatirse en otro proyecto de ley, más parece una forma de evadir el tema, dando forma a una guerrilla política innecesaria e inconducente.

El **señor Ministro de Minería** puso de manifiesto que, de acuerdo con la legislación vigente, que quedaría en la misma condición en virtud del rechazo a la propuesta del Ejecutivo, cualquier proyecto minero que hasta el año 2017 presente su solicitud de inversión ante el Comité de Inversión Extranjera, gozará de un período de invariabilidad tributaria de quince años, con tasa fija de 5%.

El **señor Subsecretario de Hacienda** hizo hincapié en que el período de quince años se computa desde la puesta en marcha de la respectiva empresa. De esta forma, cualquier empresa va a poder celebrar hasta 2017 un contrato de inversión extranjera, sin necesariamente iniciarla coetáneamente y sólo poniéndola en marcha, por ejemplo, cuatro años después. Será, entonces, desde este último momento que deberán contarse los quince años de invariabilidad.

El **Honorable Senador señor Bianchi** hizo un llamado a la reflexión a los parlamentarios de oposición para que, teniendo en consideración las urgentes necesidades de distintas regiones del país y en especial la de sus hoy afligidos habitantes, obren en consecuencia de lo que la ciudadanía hoy espera de la clase política.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que en opinión del Ejecutivo, las mejores alternativas de financiamiento para lo que el país necesita son las que con ocasión del presente proyecto de ley se han presentado, tanto por los recursos que se espera obtener, como por la forma de conseguirlos, cuestión esta última de suyo relevante, tal como ha sido reconocido en la última evaluación de riesgo país que ha hecho la clasificadora de riesgos Moody's, que ha aludido de manera explícita a la forma en que el actual Gobierno ha afrontado el financiamiento de la reconstrucción.

Asimismo, precisó que para obtener los recursos que no se percibirán por la vía de la modificación al impuesto específico a la minería, se recurrirá a fuentes de financiamiento mixtas, donde el FES, que cuenta con alrededor de US\$ 11.000 millones, es la opción más cercana, de la que se espera hacer un uso moderado que, en todo caso, obliga a tener presente dos grandes consideraciones de carácter macroeconómico: una el efecto cambiario, pues por la mayor venta se presiona a la apreciación del tipo de cambio; la otra, que se trata de un fondo creado para afrontar circunstancias de crisis financiera y no las derivadas de la reconstrucción, por lo que debe de todos modos conservarse un fondo disponible para enfrentar momentos difíciles como los que, en estos mismos días, se pueden observar en distintas economías mundiales.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que los parlamentarios de oposición se encontrarían en condiciones de acoger la última proposición del Ejecutivo sólo si los ocho años de

invariabilidad tributaria a partir del año 2018, se redujeran a cuatro, hasta el año 2021.

El Honorable Diputado señor Marinovic indicó que, con el objeto de consensuar un criterio, podría analizarse que la rebaja del plazo sea sólo de dos años, quedando de esta forma en seis años la nueva invariabilidad tributaria.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que conservando las tasas propuestas por el Ejecutivo, pero reduciendo la invariabilidad en cuatro años, la modificación legal que se pretende introducir sería letra muerta.

El señor Ministro de Minería señaló que con la reducción de la invariabilidad tributaria a la mitad, el cambio de régimen voluntario no resultaría atractivo para las empresas mineras, que no van a estar dispuestas a pagar mayores impuestos con un horizonte de incertidumbre tan cercano. De esta manera, no se obtendrían los recursos proyectados y, en consecuencia, la modificación al impuesto específico minero carecería de sentido.

El Honorable Diputado señor Montes manifestó que a estas alturas del debate, extremar los argumentos no parece consistente. En efecto, la no aprobación de la propuesta del Ejecutivo no significará que no habrán recursos para la reconstrucción o para las regiones del país, pues para ambas demandas existen más alternativas; ni tampoco la incertidumbre se apoderará, necesariamente, de la industria minera, pues existe disposición de la oposición para iniciar en forma inmediata, en otro proyecto, una discusión al respecto.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el señor Presidente puso en votación la proposición formulada por el Ejecutivo, de la que se diera cuenta anteriormente en el presente informe.

Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y los Honorables Diputados señores Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock, y en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y los Honorables Diputados señores Auth y Lorenzini. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. En consecuencia, la proposición formulada por el Ejecutivo se dio por desechada.

Enseguida, el señor Presidente de la Comisión puso en votación las discrepancias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados en relación con el impuesto específico a la minería.

Discrepancia en relación con los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional

En primer lugar, se sometió a votación la supresión, aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, de los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Se dieron a conocer las siguientes fundamentaciones de voto:

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó haberse formado la convicción que, no obstante la flexibilidad y disposición demostrada por el Ejecutivo, la voluntad de la oposición ha sido no otorgar los dineros que se necesitan para que las familias que lo requieren, puedan acceder a las soluciones de vivienda que, por encontrarnos en pleno invierno, se han hecho aún más urgentes. Y se ha llegado a configurar una situación tal, que se está impidiendo que la industria de la gran minería colabore en el proceso de reconstrucción, pues no va a realizar ningún aporte extraordinario de financiamiento.

Recordó, asimismo, que bajo la administración del ex Presidente señor Ricardo Lagos Escobar, la invariabilidad tributaria que se concedió a las empresas mineras fue de doce años, con una tasa de 4%. En esta oportunidad, S.E. el Presidente señor Sebastián Piñera ha planteado sólo ocho años de invariabilidad, con tasa variable de hasta 9%. De manera, resumió, que si alguien ha pretendido vender barato el cobre chileno, no ha sido el actual Gobierno.

Criticó, además, que la única propuesta que la oposición formuló en relación con esta materia, ha sido la de reducir a la mitad el período de invariabilidad de ocho años a partir de 2018 presentado por el Ejecutivo, a sabiendas que a ninguna empresa minera le va a resultar interesante un régimen de ese tipo.

De todo lo anterior, y de los negativos efectos que se generen en la economía por tener que recurrir a otros instrumentos de financiamiento, como el FES, deberá la oposición hacerse responsable ante el país, concluyó.

En consecuencia, argumentando que los parlamentarios de Gobierno no se van a prestar para la farsa de aprobar la modificación al impuesto específico a la minería, pero sin que sea posible recaudar recursos para la reconstrucción, votó a favor de la supresión.

El **Honorable Senador señor Lagos** calificó como una frivolidad la aseveración de que la oposición está en contra de las soluciones habitacionales de la población, porque no es así. Lo que el sector político que representa ha querido que se discuta, en realidad, es sobre la fuente de la que se esperan obtener los recursos, haciendo ver, de paso, lo llamativo que resulta que ante el nuevo sistema propuesto las grandes mineras guarden silencio, a diferencia de lo acontecido el año 2005 cuando

se estableció, por primera vez, el impuesto específico a la minería y no escatimaron en dar a conocer su abierto rechazo. Si esta vez no lo han hecho, añadió, debe ser porque les parece un buen negocio.

De lo que se trata, en definitiva, es de debatir la posibilidad de que las condiciones del impuesto en análisis sean más ventajosas para Chile de lo que han venido siendo hasta ahora y de lo que el Ejecutivo, a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, ha venido proponiendo, sin que sea conveniente hacerlo a propósito de la reconstrucción post terremoto y generando, sin ser necesario, incertidumbre en el mercado.

Votó en contra de la supresión.

El Honorable Senador señor García manifestó que al votar en contra la proposición realizada por el Ejecutivo en el seno de la Comisión Mixta, la oposición rechazó el sistema de tasas variables entre 4% y 9% para la aplicación del impuesto específico a la minería por ventas anuales que excedan las 50.000 toneladas métricas de cobre fino, que hubiese permitido recaudar aproximadamente US\$ 1.000 millones en los próximos tres años. Y lo que pareciera que dicho sector político pretende realizar, a través de las votaciones que se están llevando a cabo, es aprobar el sistema sancionado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, que contempla tasas más bajas, entre 3,5% y 9%, pero sin que sea posible, al cabo, el mayor efecto recaudatorio para el auxilio de las regiones y el financiamiento de la reconstrucción tras el quinto terremoto más importante de la historia de la humanidad. Para esta dinámica, afirmó, que implica aprobar modificaciones al impuesto específico minero, pero sin invariabilidad tributaria, el oficialismo no está disponible, porque carecería de todo sentido.

Votó a favor de la supresión.

El Honorable Diputado señor Auth restó dramatismo a la votación que se está realizando, argumentando que siempre es una opción que los parlamentos respalden o no las iniciativas que el Ejecutivo proponga, y que la nueva regulación al impuesto específico a la minería, por lo demás, es sólo una de las diversas medidas de financiamiento propuestas en el paquete que al efecto se diseñó. Y si finalmente resulta rechazada, habrá que hacer presente que existen otras alternativas recaudatorias que pueden explorarse que no tienen el efecto de comprometer desproporcionadamente la riqueza del país.

Votó en contra de la supresión.

El Honorable Diputado señor Marinovic señaló que al desechar el conjunto de modificaciones al impuesto específico a la minería, no sólo se está afectando a las regiones del país, sino también la imagen que la ciudadanía tiene de su clase política, cuestión para la que se declaró moralmente autorizado para asumir la responsabilidad que le cabe, en su calidad de diputado independiente y sin sujeciones a intereses partidistas.

Si bien coincidió con que habría sido ideal contar con impactos recaudatorios superiores a los propuestos, indicó que no se puede desatender que ya había un régimen de invariabilidad tributaria vigente que no podía ser desconocido por el Gobierno, que tuvo que negociar con la industria minera sobre esa base y, de todos modos, ha propuesto un sistema que significaba una mejora.

Votó a favor de la supresión.

El Honorable Diputado señor Monckeberg resaltó que en 2005, el Ejecutivo de la época calificó los doce años de invariabilidad tributaria aprobados como un período razonable, prudente y equilibrado. Hoy, en cambio, quienes entonces eran Gobierno han cambiado legítimamente de opinión, mas sin que se pueda comprender por qué ha acontecido.

En cuanto al supuesto silencio guardado por las empresas mineras en la presente discusión, expuso que efectivamente deben estar apostando a quedar en la mejor situación posible, pero ésta está dada por permanecer en las mismas condiciones vigentes desde 2005, sin que nada cambie y sin tener que concurrir a aportar los recursos adicionales que el país precisa en estos momentos.

Votó a favor de la supresión.

El Honorable Senador señor Escalona destacó que para llegar a ocupar la senaduría que en la actualidad ejerce, contó con el respaldo de miles de electores de su circunscripción senatorial que creyeron en su mensaje y en lo que representa, razón por la que no resulta aceptable que se denigre gratuitamente la actividad política que, contra muchos obstáculos y prejuicios, muchos desarrollan.

Del mismo modo, criticó la confusión que ha querido instalar el Gobierno en la opinión pública al descalificar los planteamientos de la oposición, queriendo ponerla en contra de las necesidades de la gente más pobre en el contexto del debate legislativo. Tal actitud, agregó, no obedece a una conducta republicana, máxime si es por todos sabido que no existen las verdades absolutas, que todos los temas son debatibles y que, tratándose de materias técnicas, no existen las soluciones perfectas.

Votó en contra de la supresión.

El resultado de la votación fue el siguiente: se pronunciaron a favor de la supresión realizada por el Senado, en segundo trámite constitucional, de los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y los Honorables Diputados señores Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y los Honorables Diputados señores Auth y Lorenzini. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. En consecuencia, se dio por desechada la supresión realizada por el Senado en segundo trámite constitucional.

Enseguida, se pusieron en votación los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

El resultado de la votación fue el siguiente: se pronunciaron a favor del texto aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y los Honorables Diputados señores Auth y Lorenzini. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y los Honorables Diputados señores Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. En consecuencia, se dieron por desechados los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

De conformidad con las votaciones precedentemente referidas, la Comisión Mixta no efectuó proposición sobre la discrepancia suscitada en relación con los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Discrepancia en relación con el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional

En primer lugar, se sometió a votación la supresión, aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, del artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Se registró idéntica votación que la recaída en la supresión acordada por el Senado de los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. En consecuencia, se dio por desechada la supresión del artículo 3° realizada por el Senado en segundo trámite constitucional.

Enseguida, se puso en votación el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Se registró idéntica votación que la recaída en los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. En consecuencia, se dio por desechado el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

De conformidad con las votaciones precedentemente referidas, la Comisión Mixta no efectuó proposición

sobre la discrepancia suscitada en relación con el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Discrepancia en relación con los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios aprobados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional

En primer lugar, se sometió a consideración la discrepancia entre ambas Cámaras en relación con el artículo segundo transitorio.

Se puso en votación la supresión, aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, del artículo segundo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Se registró idéntica votación que la recaída en la supresión acordada por el Senado de los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. En consecuencia, se dio por desechada la supresión del artículo segundo transitorio realizada por el Senado en segundo trámite constitucional.

Enseguida, se puso en votación el artículo segundo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Se registró idéntica votación que la recaída en los números 3) y 4) del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. En consecuencia, se dio por desechado el artículo segundo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

De conformidad con las votaciones precedentemente referidas, la Comisión Mixta no efectuó proposición sobre la discrepancia suscitada en relación con el artículo segundo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

En segundo lugar, se sometió a consideración la discrepancia suscitada entre ambas Cámaras en relación con los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios.

Se puso en votación la supresión, aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, de los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

El resultado de la votación fue el siguiente: se pronunciaron a favor de la supresión de los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional, los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y

Lagos, y los Honorables Diputados señores Auth y Lorenzini. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y los Honorables Diputados señores Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. En consecuencia, se dio por desechada la supresión realizada por el Senado en segundo trámite constitucional.

Enseguida, se pusieron en votación los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios aprobados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

El resultado de la votación fue el siguiente: se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y los Honorables Diputados señores Marinovic, Monckeberg y von Mühlenbrock. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y los Honorables Diputados señores Auth y Lorenzini. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado. En consecuencia, se dieron por desechados los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios aprobados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

De conformidad con las votaciones precedentemente referidas, la Comisión Mixta no efectuó proposición sobre la discrepancia suscitada en relación con los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios aprobados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Finalmente, la Comisión tuvo presente las enmiendas formales realizadas en segundo trámite constitucional por el Senado al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados que esta última, en tercer trámite constitucional, rechazara.

En razón de los acuerdos y resultados de votaciones registrados, dichas enmiendas, que inciden en adecuaciones de numeración y de referencia en el articulado del proyecto, fueron abordadas en la forma que se señala cuando se da cuenta de las proposiciones que la Comisión Mixta efectúa en el presente informe.

- - -

De conformidad con lo acordado, las proposiciones que la Comisión Mixta efectúa, son las que a continuación se señalan. Del mismo modo, se indican, cuando corresponde, las discrepancias respecto de las que, en razón de las votaciones registradas, la Comisión Mixta no acordó realizar proposición alguna:

Artículo 2º
(texto de ambas Cámaras)

Número 1)

Consultar las mismas enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional:

- Intercalar, en el párrafo segundo de la letra a), a continuación del guarismo “100”, la frase “letras a), b) y d)”.

- Incorporar como inciso segundo, nuevo, el que se indica, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.”.

- - -

Números 3) y 4)
(texto Cámara de Diputados)

No efectuar proposición sobre la discrepancia producida respecto de los numerales 3) y 4) del artículo 2º del texto aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

- - -

Números 3) y 4), nuevos
(texto Senado)

Consultarlos en los mismos términos:

“3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite

contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.”.

- - -

Artículo 3°
(texto Cámara de Diputados)

No efectuar proposición sobre la discrepancia producida respecto del artículo 3°.

Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°
(texto Cámara de Diputados)

Consecuencialmente, pasan a ser artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, respectivamente.

- - -

Artículo 9°
(del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que pasó a ser artículo 8° en el texto del Senado)

Efectuar las siguientes enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional:

- Incorporar, en los mismos términos, el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquirieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.”.

Número 6
(del texto de la Cámara de Diputados, que pasó a ser número 7 en el texto del Senado)

Considerarlo en los términos aprobados por el Senado en segundo trámite constitucional:

“7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplázase, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”.”.

Número 7
(texto Cámara de Diputados)

Pasa a ser número 8, sin modificaciones.

Artículo 10
(del texto de la Cámara de Diputados, que pasó a ser artículo 9° en el texto del Senado)

Proponer el texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

- - -

**Artículo 10, nuevo,
(texto Senado)**

Consultarlo en los mismos términos:

“Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.”.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto **(texto Cámara de Diputados)**

No efectuar proposición sobre la discrepancia producida respecto de los artículos del epígrafe. Consecuencialmente, los artículos séptimo, octavo y noveno, pasan a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo décimo **(del texto de la Cámara de Diputados, que pasó a ser artículo quinto en el texto del Senado)**

Considerar como tal, en los mismos términos, el artículo quinto aprobado por el Senado:

“Artículo quinto.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.”.

Artículos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto **(del texto de la Cámara de Diputados, que pasaron a ser artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo en el texto del Senado)**

Consecuencialmente, considerarlos con la numeración del Senado, esto es, como artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, respectivamente, con las siguientes enmiendas de referencia en los que se indican:

Artículo undécimo que pasa a ser sexto

La referencia efectuada al artículo “décimo” transitorio debe entenderse efectuada al artículo “quinto” transitorio.

Artículo décimotercero que pasa a ser octavo

La referencia efectuada al artículo “5°” debe entenderse efectuada al artículo “4°”.

Artículo décimo quinto que pasa a ser décimo

La referencia efectuada al artículo “6°” debe entenderse efectuada al artículo “5°”.

- - -

**Artículo undécimo
(texto Senado)**

Incorporarlo, en los mismos términos aprobados por el Senado:

“Artículo undécimo.- Para acogerse, respecto del año calendario 2010, al régimen señalado en el artículo 2° de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la publicación de esta ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que con las proposiciones de la Comisión Mixta incorporadas, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Auméntase transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, de la siguiente manera:

a) A 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011.

b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal, se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa

incrementada transitoriamente, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 14 ter, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley; y 100 **letras a), b) y d)** de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y

c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En este último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.

2) Agrégase, en el artículo 40, a continuación del numeral 6°, el siguiente numeral 7°:

“7°.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a esta ley, que determinen en conformidad al Título II, hasta un monto máximo anual equivalente a 1.440 unidades tributarias mensuales.”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.

5) Sustitúyese la letra i) del artículo 84 por la siguiente: “i) Los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Artículo 3°.- De los recursos señalados en el artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, autorízase integrar a ingresos generales de la Nación, partida presupuestaria 50 del Tesoro Público, trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2010, y trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2011. Los recursos obtenidos en conformidad a esta autorización serán destinados a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

a. Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente; y en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,5” por “0,25”.

b. Sustitúyese, en el inciso primero del numeral 2), de su artículo 2°, el guarismo “0,5” por el guarismo “0,25”; en el inciso segundo, el guarismo “0,1” por “0,05”, y en el inciso tercero, el guarismo “1,2” por “0,6”.

c. Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente.

Artículo 5°.- Introdúcense en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo Sistema de Pensiones, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras “legal” y “no”, por la conjunción copulativa “y”. A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración: “y les será aplicable el artículo 19”, por las siguientes: “por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca”.

2) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior, no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco:

1. En el artículo 3°, sustitúyese el guarismo “51” por el guarismo “52,6”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675

unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 62,3%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.”.

3. En el artículo 5°, sustitúyese el guarismo “47,9” por el guarismo “59,7”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.

Artículo 8°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior.”.

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase “la letra g) del artículo 8° y en”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “o jurídica”.

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra “título” y la expresión “gozarán”, la frase “con las limitaciones establecidas en el artículo 1º”, seguida de una coma (,).

6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1º de esta ley.”.

7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplázase, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”.

8. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

“Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1º.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3º bis, por el siguiente:

“Artículo 3º bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final

del artículo 7° de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente.

Artículo **segundo**.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fíjase, a contar del 1 de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3° de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo.

Artículo **tercero**.- Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde.

Artículo **cuarto**.- En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1 de enero de ese año, hayan experimentado un

incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se regirán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1 de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley N° 17.235, ya referido.

Artículo quinto.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

Artículo sexto.- Las modificaciones al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, se aplicarán, respecto de los beneficios de que pueden gozar los adquirentes de “viviendas económicas”, por las viviendas que adquieran a contar de la fecha establecida en el artículo **quinto** transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 6°, de la letra B, del artículo 6° del Código Tributario, que introdujo el artículo segundo, número 1), letra b), de la ley N° 20.322, el Director de Grandes Contribuyentes podrá disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materias de su competencia, a medida que estos Tribunales entren en funciones, conforme a las disposiciones transitorias establecidas en la misma ley. En aquellas regiones donde los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no entren en funciones, el Director de Grandes Contribuyentes no tendrá la facultad de resolver administrativamente las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad con el Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo **octavo**.- Las modificaciones señaladas en el artículo 4° de esta ley, regirán a partir del término de la vigencia indicada en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326.

Artículo **noveno**.- Los contribuyentes podrán acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2011.

Artículo **décimo**.- Las modificaciones establecidas en el artículo 5° de esta ley comenzarán a regir a partir del año calendario 2011.

Artículo undécimo.- Para acogerse, respecto del año calendario 2010, al régimen señalado en el artículo 2° de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la publicación de esta ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 8 de julio de 2010, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Camilo escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber, y Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Pablo Lorenzini Basso, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Nicolás Monckeberg Díaz y Gastón von Mühlenbrock Zamora..

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión Mixta